

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., julio catorce de dos mil veinte.

Proceso : Recurso de revisión.
Radicado : 25000-22-13-000-2019-00412-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en oportunidad y conforme a lo pedido, reuniendo así los requisitos legales, en los términos del artículo 358 del C.G.P., solicítese al Juzgado Promiscuo Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá que, a costa de las interesadas, remita copia íntegra del expediente del proceso de sucesión intestada No. 2017-0186 de la causante Blanca Cecilia Niño de Duarte.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto ibídem.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D. C., abril diez de dos mil diecinueve.

Proceso	: Recurso extraordinario de revisión.
Radicado	: 25000-22-13-000-2018-00380-00.

Comoquiera que el término concedido al demandante para subsanar la demanda venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión presentado por María Cristina Rodríguez Díaz contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso de declaración de pertenencia instaurado por Carlos José Díaz Posse contra la aquí demandante.

Por Secretaría, entréguese copia de la demanda y sus anexos a su promotor, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D. C., febrero cinco de dos mil diecinueve.

Proceso : Recurso extraordinario de revisión.
Radicado : 25000-22-13-000-2018-00296-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en oportunidad y conforme a lo pedido, reuniendo así los requisitos legales, solicítese al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania que, a costa del interesado, remita copia íntegra del expediente del proceso monitorio No. 2016-0161, instaurado por Fidel Alberto Franco Baquero en contra de Hermes Liborio Castañeda González.

Así, dado que la ejecución de la sentencia allí proferida se encuentra aún pendiente, según lo reglado en el artículo 358 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, para que cancele las expensas necesarias para la expedición de dichas copias, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D. C., enero veintinueve de dos mil diecinueve.

Proceso : Recurso extraordinario de revisión.
Radicado : 25000-22-13-000-2018-00001-00.

Ténganse en cuenta las constancias de notificación allegadas por el extremo demandante y, en consecuencia, se requiere nuevamente a Secretaría para que dé cumplimiento al artículo 612 del C.G.P., en los términos del auto de noviembre 29 de 2018.

Ahora bien, en cuanto a la exclusión de las partes solicitadas por el apoderado, debe advertirse que las personas referidas en el memorial que antecede no tienen la calidad de sujetos procesales, por lo que no hay lugar a decretar exclusión alguna.

Frente a la solicitud de decretar una prueba sobreviviente, ésta será resuelta en la oportunidad procesal pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 íbidem.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D. C., noviembre veintinueve de dos mil dieciocho.

Proceso : Recurso extraordinario de revisión.
Radicado : 25000-22-13-000-2018-00001-00.

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, señalando que el Alcalde Municipal de Vianí otorgó poder a una profesional del derecho y presentó memorial contestando a la demanda, así como que se allegaron constancias de comunicaciones por parte del extremo actor.

Frente a lo anterior, se repara en que a folio 180 la Alcaldía Municipal de Vianí otorgó poder a la abogada Yohanna Acosta Moncada, a la cual se le reconoce personería jurídica para actuar como su representante, en los términos allí señalados. Así las cosas, según lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, se tiene como notificada por conducta concluyente a dicha entidad, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

Asimismo, por reunir los requisitos previstos en el artículo 96 ibídem, téngase por contestada la demanda, según memorial visible de folio 185 en adelante, en que la parte demandada se opuso a las pretensiones de las sociedades demandantes, se pronunció sobre los hechos del libelo y propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, en atención a que se envió citación para la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyo recibido consta a folio 163, por Secretaría dese cumplimiento al artículo 612 del estatuto procesal, de acuerdo con el cual, las copias de la demanda y sus anexos deben quedar en la Secretaría a disposición del notificado, de modo que el traslado del auto admisorio, “sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación”.

Requírase a la parte demandante para que, de conformidad con lo reglado en el artículo 612 ya mencionado, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, acreditando la remisión a través de servicio postal autorizado.

Por último, no se tienen en cuenta las comunicaciones dirigidas al Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí, por cuanto éste no tiene la calidad de sujeto procesal. Por Secretaría, comuníquese de esta determinación a la referida autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D. C., septiembre cinco de dos mil dieciocho.

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión.
Radicado: 25000-22-13-000-2017-00480-00.

Como quiera que de acuerdo con la certificación obrante a folio 78, el citatorio no pudo ser entregado dado que el demandado José Florentino Tenjicá Morales no reside en la dirección informada, se autoriza su emplazamiento para que comparezca a hacer valer sus derechos en los términos del artículo 108 del C. G. del P. La publicación se puede realizar en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA o EL SIGLO y surtirá efectos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Alléguese por el interesado copia informal de las páginas respectivas en donde se hubieren realizado las publicaciones de emplazamiento.

Acto seguido y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que una vez la parte adose lo anterior, por Secretaría se efectúe la radicación del expediente en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales (Registro Nacional de Personas Emplazadas), en los términos de los artículos 2 y 5 del mentado acuerdo.

Sólo cumplido lo anterior y vencidos los términos de que trata el inciso 6 artículo 108 del C.G. del P., esto es, quince (15) días, se entenderá surtido el emplazamiento y, en consecuencia, se continuará con el trámite previsto en el artículo 358 ibídem.

NOTIFIQUESE

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D. C., Abril veintiséis de dos mil diecisiete.

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado : 25000-22-13-000-2016-00226-00

Presenta el apoderado de la parte actora copia autenticada del certificado de defunción del señor Paul Fonseca Bernal, inicial demandante, solicitando a su vez se tenga como sucesores procesales a la cónyuge Clara Isabel Rodríguez Celis y a sus hijos William Paul Fonseca Rodríguez, de quienes también allega los respectivos registros de matrimonio y nacimiento.

De otro lado, allegan los intervinientes en el proceso objeto de demanda poder otorgado a un abogado que les representara en este litigio, así como la contestación a la misma.

Igualmente aporta el apoderado demandante certificado de defunción de Rafael Antonio Velandia, requerido en providencia anterior para efectos de determinar la procedibilidad del emplazamiento a los herederos indeterminados.

Por lo anterior y en atención a las solicitudes relacionadas se dispone:

1°. Tener como sucesores procesales del demandante Paul Fonseca Bernal, a la cónyuge superviviente Clara Isabel Rodríguez Celis y a sus hijos William Paul Fonseca Rodríguez, conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P.

2°. Tener notificados por conducta concluyente a los señores María Aura Rodríguez Ramírez; Barbara Cortes Rodríguez; Julio Ernesto Cortes Rodríguez; Ana Silvia Cortes Rodríguez; José Antonio Cortes Rodríguez; Lilia Cortes Rodríguez y Víctor Alfonso Velandia Clavijo, a partir del día 8 de marzo de 2017, fecha de presentación del poder y escrito de contestación de demanda¹.

3°. Téngase por contestada la demanda presentada por María Aura Rodríguez Ramírez; Barbara Cortes Rodríguez; Julio Ernesto Cortes Rodríguez; Ana Silvia Cortes Rodríguez; José Antonio Cortes Rodríguez; Lilia Cortes Rodríguez y Víctor Alfonso Velandia Clavijo, de la cual se correrá traslado una vez se integre en su totalidad el contradictorio.

4°. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rafael Eduardo Velandia, para lo cual deberá el interesado hacer la publicación en el diario El tiempo o el Espectador, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

5°. Se reconoce personería para actuar al abogado Octavio José Pérez Hurtado, como apoderado de María Aura Rodríguez Ramírez; Barbara Cortes Rodríguez; Julio Ernesto Cortes Rodríguez; Ana Silvia Cortes Rodríguez; José Antonio Cortes Rodríguez; Lilia Cortes Rodríguez y Víctor Alfonso Velandia Clavijo, conforme al artículo 75 y ss del C.G.P.

¹ Fl. 268 a 288 de esta encuadernación.

NOTIFIQUESE

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D. C., Abril diecinueve de dos mil diecisiete.

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado : 25000-22-13-000-2015-00482-00

En atención a la solicitud que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los demandados José Rodolfo Rodríguez y María

Deyanira Gutiérrez Cárdenas, para lo cual deberá el interesado hacer la publicación en el diario El tiempo o el Espectador, en los términos previstos en la preceptiva anotada.

NOTIFIQUESE

JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS
Magistrado